

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de Aragon.* Siendo muchos los ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto por el 2.º trimestre de la contribucion del Subsidio de Comercio del presente año, y algunos otros por el 1.º apesar de la invitacion que les hice en 9 de Junio último por medio del boletin oficial número 47; les prevengo, que de no verificar el pago en el preciso término de ocho dias desde el recibo de este aviso me veré precisado, bien á mi pesar, á espedir contra los mismos el apremio de comision. = Zaragoza 16 de Julio de 1834. = Ascacibar.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 4 del presente mes me comunica la Real orden que sigue.*

»Con esta fecha digo al presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía lo que sigue. = Habiendo llegado á noticia del Gobierno, que algunos facultativos de medicina y cirugía, faltando á los deberes mas sagrados de su profesion, y quebrantando el juramento que prestaron para poder ejercerla, abandonaron los pueblos de su residencia en los momentos en que debian ser mas necesarios sus servicios, pues de su presencia y auxilio dependia acaso la vida de sus conciudadanos. = El interes público y el honor mismo de la facultad exigen que tan criminal conducta no quede impune, y que los nombres del corto número de profesores que por vergonzosa cobardía los mancharon de esta manera, no se confundan con los de los demas médicos españoles, que tanto se han distinguido siempre y se distinguen en la actualidad por repetidos rasgos de filantropía, por el celo y noble emulacion con que disputan las víctimas á la enfermedad que aflige á varios pueblos, y por la noble ambicion de sorprender á la naturaleza el secreto de su curacion. = En vista de estas consideraciones, S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar:

1.º Quedan inhabilitados para ejercer la medicina ó cirugía, recogiendoles los títulos desde luego, los profesores que bajo cualquier pretesto hayan abandonado ó abandonaren los pueblos de su residencia, des-

de el momento en que por las Juntas de Sanidad se consideren estos amenazados de cualquier enfermedad epidémica, y especialmente de la que se califica de cólera-morbo.

2.º La Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, y las demas autoridades y corporaciones á quienes corresponda, procederán inmediatamente, con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes, á la provision de las cátedras de colegios, plazas de establecimientos públicos, partidos de médicos de pueblos, y demas destinos servidos por los profesores comprendidos en el artículo anterior, declarándose en el acto vacantes dichas cátedras, plazas, partidos y destinos.

3.º Se dará noticia al Gobierno de los facultativos privados en virtud de esta Real orden, de ejercer la medicina y cirugía, y se publicarán sus nombres en la gaceta de esta corte, en el diario de la administracion y en los boletines oficiales de las provincias, para conocimiento de los pueblos; y á fin de que á los contraventores de esta soberana determinacion se impongan las penas señaladas en el reglamento de la facultad para los intrusos en ella.

4.º En los mismos periódicos se hará mencion honorífica de los profesores que mas se distinguen en el cumplimiento de sus deberes, prodigando á los enfermos los socorros del arte con esmerado celo é imperturbable constancia. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Cuya soberana resolución se inserta en el boletin oficial para los efectos correspondientes á su puntual observancia, encargando á las justicias y ayuntamientos lo hagan saber á los facultativos de sus respectivos pueblos, á fin de que les sirva de gobierno en el cumplimiento de sus deberes, de cuya falta si desgraciadamente se notase en los casos que pudieran ocurrir, lo que no es de esperar de la delicadeza y pundonor que siempre han distinguido y distingue á los individuos de las beneméritas profesiones de medicina y cirugía, darán cuenta á este Gobierno civil para los efectos que dicha Real orden previene. Zaragoza 14 de Julio de 1834 = Pedro Clemente Ligués.*

Otra. *La inspeccion general de instruccion pública,*

con fecha de 8 del corriente, me ha comunicado el oficio que sigue.

» Por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior se comunicó á esta inspeccion general con fecha 18 de Junio último la Real orden que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora, se ha dignado resolver que se recomiende á los maestros de primeras letras y directores de casas de pension del reino, la lectura en sus establecimientos, de la obra titulada: Minerva de la juventud, que publica en esta corte el licenciado D. Juan Manuel Ballesteros. = Y con acuerdo de la misma inspeccion la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que la mande insertar en el boletín oficial de esa provincia. »

*Lo que se comunica á las justicias y ayuntamientos para que haciéndolo saber á las juntas de escuelas y maestros de primera educacion, procuren contribuir al cumplimiento de lo que en la preinserta Real orden se recomienda. Zaragoza 14 de Julio de 1874. = Pedro Clemente Ligués.*

Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, se me ha comunicado con fecha 11 de este mes la Real orden que sigue.

» Deseando S. M. la REINA Gobernadora facilitar á los pueblos afligidos por el cólera-morbo, todos los auxilios que reclama su triste situacion; considerando que la salud pública es la primera de las atenciones, y que á ella deben ceder los intereses de las demas, por privilegiadas que sean, en circunstancias extraordinarias; y convencida de que el medio mas eficaz de disminuir los funestos efectos de aquella enfermedad, consiste en la exacta y oportuna administracion de los auxilios, que la ciencia de curar ha reconocido como mas eficaces para combatirla; se ha dignado resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que se esté padeciendo ó declare el cólera-morbo, escitarán el celo de los RR. prelados diocesanos, de los venerables cabildos eclesiásticos, de las comunidades religiosas, corporaciones, empleados, gremios de artes y oficios, hacendados y capitalistas de todas clases, á fin de que se suscriban con las cantidades y efectos que les dicte su amor á la humanidad para el socorro de los enfermos en los pueblos contagiados.

Art. 2.º Los productos de estas suscripciones entrarán en poder de un depositario de conocido arraigo é integridad, que nombrará el Gobernador civil respectivo, el cual llevará una cuenta exacta del ingreso y salida de ellos, que se publicará una vez cada semana en el boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, con conocimiento de las necesidades de los pueblos contagiados, les librarán las cantidades que consideren precisas, ó les facilitarán las medicinas ó artículos de que necesitan, todo con la debida cuenta y razon, publicada como queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 4.º Si no bastasen los fondos de la suscripcion, prevenida en el art. 1.º para atender al socorro de los pueblos epidemiados, los Gobernadores civiles podrán hechar mano, de la cantidad que se necesite, de los fondos de póitos, de los de propios, de los de policía urbana y ornato, de los destinados á obras de utilidad pública, de los de cofradías y hermandades, de los sobrantes de los establecimientos de instruccion y beneficencia, y de cualquiera otros aplicados á objetos menos urgentes, sin otra escepcion

que los procedentes de contribuciones, rentas y derechos Reales, y cualesquiera otros que deban ingresar en el Real tesoro.

Art. 5.º A falta de todos estos recursos se faculta á los Gobernadores civiles, para que cerciorados de mediar estrema é irremediable urgencia, propongan con acuerdo del ayuntamiento de cada pueblo á la aprobacion de S. M. el arbitrio ó arbitrios que consideren necesarios para ocurrir á la asistencia de los enfermos y demas que exija el restablecimiento de la salud del vecindario, remitiendo el cálculo del producto del arbitrio mientras permanezca, que solo será hasta que se haya declarado la poblacion libre del contagio, desde cuyo momento se considerará aquel suprimido.

Art. 6.º Los fondos de los ramos designados en el art. 4.º que se aplicaren al servicio de sanidad, ingresarán en las capitales en poder del depositario, de que se habla en el art. 2.º á fin de conservar la unidad de la cuenta y razon, cuya exactitud recomiendan muy especialmente S. M. al celo de los Gobernadores civiles.

En los demas pueblos ingresarán en poder del depositario que nombre el presidente del ayuntamiento, el cual pasará la noticia y cuenta de ellos al Gobernador civil para los efectos de que tratan los artículos 2.º y 3.º

Art. 7.º Los nombres de los suscriptores á los fondos de Sanidad, y las cantidades, frutos y cualesquiera efectos con que respectivamente contribuyan, se publicarán en los boletines oficiales de las provincias, á excepcion de los de aquellos que prefieran conservarlos incognitos, reservándose S. M. premiar con condecoraciones y atender en sus respectivas carreras los benéficos esfuerzos de los que mas se distinguen en tan importantes servicios, como el mas grato á su augusto corazon, que pueden prestar.

Art. 8.º Los profesores de medicina, á quienes los rigores de la enfermedad epidémica ofrecen ocasion para cubrirse de gloria en su noble carrera, que acrediten haberse distinguido por su celo en la asistencia de los enfermos, merecerán la particular consideracion de S. M. para ser atendidos en sus solicitudes, asi en las de su profesion, como en cualesquiera otras, siempre que tengan la debida aptitud; y los que teniendo su habitual residencia en los pueblos sanos acudiesen invitados por los Gobernadores civiles á la asistencia de los enfermos en los epidemiados, y sean atacados en este servicio por la enfermedad, gozarán, á propuesta de los mismos gefes una pension vitalicia de 200 á 400 ducados sobre los propios de la provincia donde hubiesen contraido este mérito.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles de las provincias, los alcaldes mayores de los pueblos, los individuos de los ayuntamientos, Juntas de sanidad y caridad, los funcionarios públicos de todas clases, y las personas particulares que mas se distinguen por sus esfuerzos en atenuar los estragos de la enfermedad, auxiliar á los enfermos, y evitar la reproduccion del contagio por medio de escrupulosas desinfecciones en tiempo oportuno, y demas medidas que aconseja el arte y estan prevenidas por Reales órdenes, podrán alegar este mérito en las solicitudes que entablen en sus respectivas carreras, y será considerado como preferente á otros en igualdad de aptitud. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que dis-



poniendo su publicacion, cuide de su puntual cumplimiento."

*Lo comunico á los ayuntamientos de esta provincia para que animados del celo mas activo en beneficio de la humanidad en el inesperado y desgraciado caso de experimentarse en alguno ó algunos pueblos, los efectos de la enfermedad, que padecen los de otras provincias, adopten con la mayor energía y actividad las disposiciones oportunas dentro del círculo de sus atribuciones, escitando á los profesores de medicina á la mas vigilante y cuidadosa asistencia de los enfermos. También deberán los mismos ayuntamientos exhortar á las corporaciones de todas clases, hacendados y capitalistas que haya en su distrito á tomar parte en la suscripcion de que trata el art. 1.º de la antecedente Real orden, por los grandes beneficios que ha de resultar á la humanidad doliente, si llegase aquel desgraciado acontecimiento, de la reunion de los fondos necesarios para proporcionarla todos los alivios y auxilios posibles, dando cuenta á este Gobierno civil de los resultados y consultando en los casos que se presenten para dictar las providencias correspondientes.*

*Me prometo del patriotismo de los ayuntamientos que persuadidos del grande interes y desvelos con que la bondad de nuestra REINA Gobernadora, mira la conservacion de la salud de los pueblos, corresponderán con toda su actividad á que se realicen puntualmente sus benéficas intenciones. Zaragoza 17 de Julio de 1834.=Pedro Clemente Ligués.*

*Otra. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 11 de Julio me comunica la Real orden que sigue.*

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente.=Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias, y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle: deseando proveer de remedio á estos males, que si llegasen á cundir acabarían con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribucion se ocupa con el mayor celo la Junta eclesiástica, creada por Real decreto de 22 de Abril último; privarían de su propiedad á muchas familias que disfrutaban por título oneroso parte de las tercias Reales; minorarían extraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos perciben la Real Hacienda y la Real Caja de Amortizacion, bajo los nombres de Tercias no enagenadas, Real Noveno, Escusado, Fondo pio benéfico, Medias anatas, Espolios y Vacantes, acrecentadas hoy dia por el Real decreto de 9 de Marzo sobre la suspension de provision de prebendas, y reduciría á la nulidad el fondo de temporalidades, establecido por decreto de 26 del mismo con destino al socorro de las viudas y huérfanos de los leales, sacrificados inhumanamente por los facciosos. Teniendo tambien S. M. en consideracion que los dueños de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa este gravámen, y se hallan por tanto obligados á soportarlo; y que el ejemplo de tolerar que los particulares se exonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguos y legítimos títulos, sería muy funesto y conduciría tal vez por grados á socavar toda propiedad; se ha servido mandar: que se circulen las órdenes mas estrechas para que nadie eluda el pago decimal respectivo á que esten obligados los predios

de su pertenencia, observándose religiosamente las leyes del Reino sobre este punto, á cuyo fin las autoridades, asi la judicial como la administrativa, cada una dentro del círculo de sus atribuciones, prestarán la mas eficaz cooperacion al puntual cumplimiento de esta resolucion soberana, en la que se interesan á la vez la piedad nacional, los recursos de la Hacienda y Crédito público, y los principios conservadores del orden social. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Julio de 1834.=Nicolás María Garelli =De la misma Real orden lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Lo que se anuncia al público por medio del boletín oficial para los efectos correspondientes á su exacta observancia, la que vigilarán puntualmente las justicias conforme á lo que en la misma Real orden se previene. Zaragoza 15 de Julio de 1834.=Pedro Clemente Ligués.*

*Otro. En el boletín oficial número 50 hice entender á los ayuntamientos la obligacion en que se hallaban de satisfacer el importe de la suscripcion del expresado boletín oficial hasta fin de Junio último, encargando lo verificasen por sí ó por persona de su confianza en esta Contaduría de propios en el preciso término de veinte dias bajo la responsabilidad del apremio; pero como nuevamente me ha hecho presente el empresario el poco efecto que ha causado dicha disposicion y el considerable atraso que experimenta en la cobranza de lo devengado en la citada suscripcion, contra lo expresamente pactado en la contrata, me veo en la precision de recordar á los indicados ayuntamientos por última vez que dentro del presente mes de Julio concurren á satisfacer á la Contaduría de propios de esta provincia las cantidades que se hallen adeudando por dicho ramo, en el concepto que finado el término acordaré las disposiciones mas ejecutivas de apremio contra las expresadas corporaciones que se hallen en descubierto. Zaragoza 15 de Julio de 1834.=Pedro Clemente Ligués.*

*Ordenacion del ejército de Aragon. No pudiendo tener efecto en el dia 1.º de Agosto próximo á virtud de una orden de la superioridad, el remate del servicio de hospitalidad militar del de esta plaza, para cuya celebracion lo habia señalado en mi edicto de 2 del actual; se avisa al público para su noticia, mientras segun la ulterior resolucion de aquella, puede hacerse notorio con oportunidad el dia en que haya de verificarse. Zaragoza 15 de Julio de 1834.=Zorrilla.*

#### PARTE NO OFICIAL.

En el boletín número 2 del Sábado 5 de este mismo mes, tratamos de persuadir á los ayuntamientos y bien acomodados de los pueblos, del interes que habian de reportar ellos mismos, si se preparaban á recibir el cólera-morbo con todas las medidas que les aconsejábamos; y principalmente con el acopio de abundantes víveres, camas y medicinas. Como conocemos cuanto pueden el zelo, la filantropía y el interes cuando se ponen en movimiento, esperamos que estas solas virtudes nos librarán de infinitos males, y nos proporcionarán todos los auxilios á que puedan alcanzar. Pero al considerar que en una calamidad general y de lar-

ga duracion, llegase por fin á apurarse todos los recursos, y á no quedar á los ricos sino el sentimiento de no poder socorrer á los pobres: al ver que en los pueblos de Andalucía el mayor mal es la falta de medios para precaver y curarse del cólera; no cesaremos de clamar porque se busquen y se eche mano de todos aquellos que no tengan un llamamiento tan urgente y util como el de que se trata: seguros de que las personas ó Autoridades que conozcan de su destino é inversion; han de secundar nuestros deseos, y han de alabar el pensamiento.

Son muchos los pueblos donde hay fundaciones pias cuyas rentas deben aplicarse á personas inciertas: unas á huérfanos pobres al tiempo de casarse, y otras á la manutencion de estudiantes con objeto de que puedan seguir ciertas carreras; y algunas de estas fundaciones son tan pingües que bastarian sus rentas á mantener en una casa de beneficencia á los pobres de todo un partido. Las memorias de la marquesa de Fuente el Sol, la testamentaria de la condesa de Atarés y el legado del Sr. Arzobispo Gebrian, producen acaso mas de lo que se necesitaría para los del de Zaragoza.

Respetamos mas que nadie las últimas voluntades, porque sabemos que la ley manda su cumplimiento aun cuando parezcan caprichosas: pero cuando los apuros son tan grandes y el destino que proponemos dar á estas rentas, tan conforme con los piadosos deseos de los fundadores; no tememos incurrir en ninguna mala nota.

¿Si la ley permitió á los fundadores disponer de unas cosas que poseían aun para un tiempo en que habia de cesar su posesion y en que ningun derecho podían tener: si les dió este permiso con perjuicio de la libertad de que deben gozar todos los bienes, cómo podrian quejarse estos mismos fundadores, si la ley por una vez quisiera interpretar su voluntad?

¿Si su objeto fue el que no hubiera pupilos, que por falta de dote dejasen de casarse, procurando por este medio el aumento de poblacion; no alabarian el pensamiento de darles este mismo asignado, no en dote para casarse, sino en cama para dormir y en el preciso alimento para no morir de hambre? ¿Si quisieron enjugar las lágrimas de algunas infelices desvalidas huérfanas, no querrían todavía mejor impedir la viudez y minorar el número de las que habian de solicitar su amparo con aquel título, conservando la vida de mil robustos maridos y diligentes padres que acaso serán víctimas del cólera por no tener todos los medios de precaverse y de curarse?

¿Si estas rentas son dejadas á una clase en general y para repartir entre aquellas personas que rennan una porcion de circunstancias; quién es la que podrá decir *la ley dispone de una cosa mia*: los ejecutores no llenan la voluntad del testador: el Sr. Obispo ha consentido una injusticia: el Juez de pias causas no se ha opuesto á ella; y el Gobernador civil ha venido á ellos con una pretension ridícula ó poco piadosa?

Cuando los encargados de cumplir semejantes voluntades son personas de honradez y providad, las rentas se reparten conforme á justicia; pero cuando por desgracia vinieron á parar á manos de hombres que solo quieren vivir á costa de otros, entonces el destino que deseamos darles es mas equitativo.

Los ayuntamientos saben en sus respectivos pueblos las fundaciones que hay de esta especie: y les aconsejamos que por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, soliciten todas sus rentas, con objeto precisamente de invertir las en subvenir á las necesidades en que se han de ver si por desgracia son atacados sus pueblos del cólera-morbo.

El Ilustre ayuntamiento de Calatayud con orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha adaptado la venta de tres casitas ruinosas propias de la corporacion, para invertir su importe en la construccion del nuevo cementerio, y siendo este de la mayor urgencia, ha señalado para su tranza el dia 20 de los corrientes á las once de su mañana en las salas consistoriales.

La plaza de médico de la villa de Pedrola se halla vacante, su dotacion es 60 cahices trigo anuales, cobrados por su ayuntamiento y pagados indefectiblemente el dia de S. Miguel de Setiembre; el que quiera hacer oposicion, presentará memorial en la secretaría de dicho ayuntamiento hasta el dia 6 de Agosto próximo viniente, donde se le enterará de la junta de facultativos ante quien se ha de hacer dicha oposicion.

El magisterio de primeras letras de la misma villa se halla vacante, su dotacion es 34 cahices trigo anuales, cobrados por su ayuntamiento y pagados indefectiblemente el dia de S. Miguel de Setiembre: los que quieran hacer pretension á él remitiran sus memoriales á la secretaría de ayuntamiento, hasta el dia 6 del próximo Agosto, en la inteligencia de que el dia 10 se proveerá dicha vacante.

La conduta de médico del lugar de Villanueva de Gállego se halla vacante, su dotacion anual 4000 rs. vn. la mitad en trigo y la otra mitad en dinero, cobrada por su ayuntamiento: asimismo se halla vacante el magisterio de primera educacion, su dotacion anual 65 duros cobrados de los muchachos y del ramo de propios, debiendo presentar sus memoriales francos de portes, los médicos hasta el dia 15 de Agosto y los maestros hasta últimos del corriente, en cuyo dia se proveerá.

La conduta de médico de la villa de Erla se halla vacante, su dotacion consiste en 2600 rs. vn. anuales y á su arbitrio el pueblo de Paules y Castillo de Santía: los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento hasta el 15 de Agosto.

Los que quieran interesarse en tomar á treudo el molino atinero de la villa de Erla, con un campo anejo de un cahiz de tierra, acudirá á la misma á las tres de la tarde en los dias 25, 26 y 27 de este mes, y en el 27 se hará el remate en el mejor postor, bajo los pactos que se estipularán, y estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

La posada pública de la villa de Sos, fundo de sus propios, se arrienda por uno, dos ó tres años, segun mas convenga, á contar desde el 29 del próximo Setiembre. El que quiera dar proposicion podrá hacerlo en la secretaría de ayuntamiento hasta las once de la mañana del 23 del actual, que se sacará á ramo en las salas consistoriales, y rematará á favor del mas beneficioso postor.